



Universidad del Azuay

**Departamento de Postgrados de la Universidad
del Azuay**

Título:

**La Acción Extraordinaria de Protección para la
efectividad de los Derechos Constitucionales y del
Debido Proceso**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título
de Abogada Especialista en Derecho Constitucional**

Autor: Ab. Sofía Arias García

Director: Dr. Remigio Auquilla Lucero

Cuenca, Ecuador

2012

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS

Índice de contenidos.....	ii
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
INTRODUCCION.....	1
Capítulo I: Justicia Constitucional y Garantías Jurisdiccionales.....	2
La Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional.....	2
El nuevo sistema en la Administración Justicia.....	6
Control constitucional normativo.....	6
Principios procesales de la justicia constitucional.....	8
Garantías jurisdiccionales.....	9
Normatividad de las garantías jurisdiccionales.....	10
Protección judicial de los derechos fundamentales.....	10
La autoridad competente, el procedimiento y los efectos de la sentencia en las garantías jurisdiccionales.....	12
CAPITULO II: Generalidades de la Acción Extraordinaria de Protección en la actual Constitución.....	15
La Acción Extraordinaria de Protección en la actual Constitución.....	15
El debido proceso constitucional.....	17
Subsidiariedad de la Acción Extraordinaria de Protección.....	18
Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección.....	21
Características de la acción extraordinaria de protección.....	22
La acción extraordinaria de protección como una acción constitucional.....	22
Es extraordinaria.....	22
Procede luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinaria.....	23
Protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violado.....	25
Formas de violar los derechos reconocidos en la Constitución.....	26

La violación de los derechos debe haberse producido en sentencias definitivas, en autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia.....	28
La sentencia.....	28
La sentencia definitiva.....	30
El auto.....	30
El auto definitivo.....	31
CAPITULO III: Procedencia y admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección.....	32
Las condiciones sustanciales.....	33
Legitimación e interés para accionar.....	33
Legitimación activa.....	34
Legitimación pasiva.....	36
Los sujetos destinatarios.....	37
Término para proponer la acción constitucional extraordinaria de protección.....	37
Requisitos formales de la acción extraordinaria de protección.....	38
Presentación de la demanda ante el sujeto destinatario inicial.....	39
Indicación de la calidad con la que comparece.....	39
Identificación de la sentencia final, del auto o de la resolución con fuerza de sentencia contra la que se presenta esta acción.....	39
La constancia de que la pieza procesal impugnada se encuentra ejecutoriada.....	40
Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.....	40
Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado.....	40
Identificación del derecho constitucional violado en la decisión judicial definitiva.....	41
Cuando la violación ocurra durante el proceso, la identificación del momento en que se alega la violación ante el juez de la causa.....	41
La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos reconocidos en la Constitución.....	41
La declaración de que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.....	42

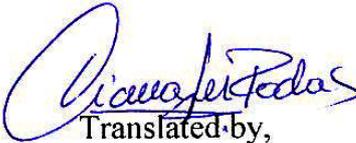
El procedimiento.....	43
Efectos de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional.....	44
CONCLUSION.....	46
RECOMENDACIONES.....	48
BIBLIOGRAFIA.....	49

RESUMEN

La acción extraordinaria de protección en Constitución se encuentra establecida dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo objeto es la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. Procede contra todo auto y sentencia definitivos en los que, por acción u omisión, se han vulnerado estos derechos una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios reconocidos en la ley. Por su naturaleza su conocimiento es de competencia de la Corte Constitucional, por ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional. Su trámite se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ABSTRACT

The extraordinary action of protection in Constitution is established within the judicial guarantees. Its aim is to protect the rights that are recognized in the Constitution. It is appropriate to use against rulings and final sentences when all the ordinary and extraordinary legal resources have been exhausted and when these rights have been infringed by action or omission. Extraordinary actions of protection must be known and applied by the Constitutional Court due to the fact that it is the highest control and interpretation organism. This process is established in the Organic Law of Judicial Guarantees and Constitutional Control.



Translated by,

Diana Lee Rodas

INTRODUCCION

La actual Constitución de la República ha establecido que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y, así, se ha constituido como un Estado garantista, logrando de esta manera superar la tradicional concepción del Estado social de Derecho vigente hasta la Constitución de 1998. Este último, constituido por derechos sociales reconocidos en su ordenamiento jurídico, pero sin las garantías que actualmente encontramos reconocidas para exigir la satisfacción, sin limitación alguna, de los derechos fundamentales.

El constitucionalismo actual ha ubicado al ser humano como el eje de todo ordenamiento jurídico y, con esto, se ha buscado superar esa producción del derecho en base a las normas escritas y preestablecidas, tanto formales como materiales, para tomar como base los derechos fundamentales partiendo de la dignidad de la persona, solo por el hecho de ser persona, por lo cual se ha considerado al principio *pro hómine* como el objeto y fin de esta nueva estructura jurídica y, del pensar jurídico.

En este cambio de estructura jurídica la Corte Constitucional ha desarrollado un papel fundamental como el órgano encargado de interpretar la Constitución y realizar el debido control constitucional, pues es la encargada de crear el precedente constitucional de carácter vinculante y con efectos *erga omnes*, es decir, cumple un papel preponderante en la producción del derecho por tener exclusiva competencia en la producción y desarrollo de una de las fuentes del derecho que es la jurisprudencia vinculante.

La Constitución de Montecristi ha desarrollado ampliamente el tema de las garantías jurisdiccionales, como mecanismos jurídicos con los cuales es posible garantizar el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y, entre estas, tenemos como algo nuevo la acción extraordinaria de protección de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, de cuyas resoluciones se crea el precedente constitucional vinculante, en los casos en los que el mismo órgano judicial que dicto un auto o sentencia definitivos, por acción u omisión, ha violado un derecho constitucional o del debido proceso y que por lo tanto ha causado un daño de reparación inmediata.

La Acción Extraordinaria de Protección para la efectividad de los Derechos Constitucionales y del Debido Proceso

CAPITULO I

Justicia Constitucional y Garantías Jurisdiccionales

El Estado constitucional de derechos y justicia, plasmado en la actual Constitución de la República (Art. 1 CRE), se encuentra reflejado en la intención del constituyente de fortalecer la realidad constitucional edificada en la Norma Suprema, con el fin de defender la supremacía constitucional como el fin último en todo acto y decisión en los diferentes ámbitos del orden jurisdiccional y, para este análisis se ha tomando como punto de partida lo establecido en el Art. 424 de la Constitución, que en su texto dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Todo proceso en el que se busque garantizar los derechos constitucionales, implica la base de la justicia constitucional, mediante la “interpretación-aplicación de la Constitución tomada en su integridad”. Es decir, como la Norma Suprema dominante en un Estado constitucional de derechos y justicia, de directa e inmediata aplicación. Por lo tanto, el principio de supremacía constitucional involucra que toda decisión o actividad del Estado esté sujeta a la Constitución, como “suprema norma”; entre estas actividades podemos señalar: la expedición de leyes, de disposiciones y actos de la administración pública, así como de sentencias judiciales y actos o contratos de los particulares que encuentran su objetivo en los principios y directrices supremos contenidos en las normas constitucionales (Zavala Egas; 2011). Así, en el presente trabajo se buscara establecer la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en los casos de decisiones judiciales dictadas con violación a los derechos constitucionales y del debido proceso.

La Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional.

La supremacía constitucional implica la estructuración legal y constitucional del organismo llamado a realizar el control constitucional necesario en un Estado

constitucional de derechos y justicia. El Art. 429 de la Constitución, atribuye esta función a la Corte Constitucional, al establecer que este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; así también, se encuentra señalado expresamente las atribuciones conferidas a este máximo organismo de control constitucional, siendo una de éstas, la de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución (Art. 436 CRE).

Si nos remitimos a la historia republicana del Ecuador, podemos ver que hasta las reformas de 1992, en ese entonces, el Congreso Nacional, era el organismo encargado de decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, que este mismo dictaba. Lo cual demostraba la existencia de una “soberanía parlamentaria en la cultura jurídica y política ecuatoriana”. Con las reformas constitucionales de 1992 y 1995 el propósito fue el de empezar a eliminar del sistema político y jurídico la noción del “legislador soberano” y, así a los órganos jurisdiccionales, se les otorgó la facultad de decidir en última instancia sobre acciones de inconstitucionalidad. Esto fue recogido por la codificación de 1998, pero sin embargo y, de manera contradictoria, se mantuvo la condición del Legislador como el “último interprete final de la Constitución” (Grijalva; 2009)

Lo dicho anteriormente, se explica de la lectura del Art. 284 de la codificación de la Constitución de 1998, que textualmente decía: “...en caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio.”; que, a criterio del catedrático doctor Agustín Grijalva (2009), esta disposición incurre en un evidente “anacronismo” y en “contradicción con las funciones del Tribunal Constitucional”

Siguiendo al mismo autor y, en cuanto a lo primero, el anacronismo (o absurdo en la norma) se halla en la idea de que, el legislador, es el único o el principal interprete de la Constitución, que equivale a decir que es el “soberano” en esta materia, lo que en el constitucionalismo moderno se encuentra superado, pues éste, como cualquier autoridad pública, está sometido a la Constitución y, así se vuelve necesario un órgano jurisdiccional (Corte Constitucional) que determine jurídicamente cuando las leyes dictadas por el Congreso (Asamblea Nacional) y el ejecutivo no se ajustan formal y materialmente a la Constitución.

En relación a lo segundo, esto es la contradicción entre el principio de soberanía del legislador y las funciones del Tribunal Constitucional, la Constitución de 1998, al tiempo de hacer del Congreso el intérprete final de la Constitución, establecía en el Art. 278, que las declaratorias de inconstitucionalidad de la ley por parte del Tribunal Constitucional “no tendrían efecto retroactivo ni serían objeto de recurso alguno, esto es, serían definitivos y, para llegar a estas declaratorias el Tribunal Constitucional debía interpretar, necesariamente, la Constitución, de manera general y obligatoria lo que producía contradicción con las facultades interpretativas del Congreso Nacional.

En la actualidad, la tarea de interpretación y control de la Constitución, le corresponde a la Corte Constitucional y con esto se ha puesto fin a la llamada “soberanía parlamentaria” que como se dijo ya ha sido superada. El legislador, ha ejercido en realidad una soberanía de la ley, incluso frente a la Constitución, pero con el Derecho constitucional moderno, se ha llegado a considerar que su tarea es representar al pueblo con la concepción de que, el propio pueblo en tanto constituyente, le ha reconocido para cumplir esta función.

El doctor Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Extraordinaria de Protección”, enseña sobre la “nueva arquitectura de la administración de justicia”, con énfasis en el papel que le corresponde desempeñar a la Corte Constitucional, al ser el principal órgano jurisdiccional de la función judicial al cual tienen que sujetarse los demás órganos del poder público; esto en función del poder jurídico y político que se le ha concedido a través de los cambios, en materia constitucional, que se han dado en nuestro país.

Sin embargo, se habla del carácter democrático de la interpretación constitucional, puesto que, la Constitución de 2008, le atribuye funciones a la Corte Constitucional como un “intérprete jurídico máximo, no un único intérprete”, por cuanto la Constitución se forma como un “marco axiológico permanente y dinámico para infinidad de actos y normas de múltiples operadores jurídicos y de los ciudadanos mismos”; es decir, que para exigir el efectivo control de la Constitución, es primordial que en todas las esferas del pensar jurídico y de la sociedad en sí, se mantenga clara la intención del constituyente, de garantizar el respeto de los derechos fundamentales a sus titulares, a través del conjunto de normas y principios que integran la Constitución.

Sobre la llamada “democratización de la interpretación constitucional”, podemos decir que una muestra de esto es la atribución que la Constitución confiere a las Cortes Provinciales, para conocer y juzgar sobre las apelaciones en las diferentes garantías jurisdiccionales como son: la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública; pues, la Corte Constitucional, únicamente conoce de manera directa la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección. Así, lo que se le ha atribuido a la Corte Constitucional es una facultad jurisdiccional de intérprete final de la Constitución, que no es igual a la facultad que a todos los poderes del Estado y ciudadanos, como titulares de los derechos constitucionales, les corresponde hacer como parte de una cultura constitucional propia de toda sociedad actual.

A este respecto, tomaremos como referencia lo establecido en el Art. 10 de la Constitución, que al señalar quienes son los titulares de estos derechos, dice que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”; por lo tanto, la interpretación constitucional es la facultad que, en primer lugar y por mandato constitucional, le corresponde a cada uno de los titulares de estos derechos, para su defensa.

El autor antes citado (Grijalva; 2009), aclara lo relativo a la interpretación de la Constitución, llegando a la solución de que la Corte Constitucional no es un órgano consultivo y, por lo tanto, este máximo órgano de interpretación constitucional, no puede realizar esta tarea interpretativa en cualquier momento y de manera deliberada. Por esta razón recomienda tener cuidado en realizar una interpretación “limitada” y “literal” del Art. 436, numeral 1 del la Constitución, pues ésta no es una tarea “específica”, “aislada” y “diferenciada” de la Corte Constitucional.

Como se dijo en lo relativo a las acciones jurisdiccionales, la Corte Constitucional únicamente tiene conocimiento directo de la acción extraordinaria de protección y de la acción por incumplimiento, cuyas resoluciones, por su naturaleza son de carácter vinculante e inapelable (Art. 440 de la CRE).

La Corte Constitucional es en consecuencia un órgano jurisdiccional, cuyas facultades de interpretación y control constitucional, se reflejan en las sentencias que esta dicte en los diferentes procesos del ámbito jurisdiccional. A mas de la

interpretación que la Corte realice sobre los procesos constitucionales que conoce en el ámbito de su competencia, el Art. 428 de la Constitución establece, como una forma de absolver consultas, la interpretación de oficio o a petición de parte, que pueden hacer los jueces cuando consideren que una norma jurídica es inconstitucional, que se lo hace dentro del curso de un proceso suspendiendo la tramitación del mismo para remitirlo en consulta ante el referido órgano.

Uno de los cambios de significativa importancia implementados con la Constitución de Montecristi, es la facultad conferida a la Corte Constitucional de desarrollar jurisprudencia obligatoria y vinculante respecto de los procesos remitidos para su conocimiento (Art. 436, numeral 6 de la CRE). Por esta razón, se ha creado una Corte orientada a precisar y unificar la interpretación de la ley; así mismo, se eliminó la competencia del anterior Tribunal Constitucional para conocer sobre las apelaciones en los procesos de garantías (amparo o acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, etc), fortaleciendo las funciones de la jurisdicción ordinaria en cuanto al conocimiento de los procesos constitucionales y, creado así una Corte competente para el desarrollo de jurisprudencia obligatoria, como es la Corte Constitucional (Grijalva; 2009)

El nuevo sistema en la Administración de Justicia.

El nuevo sistema de administración de justicia, implementado con la Constitución de 2008, con sus cambios, ampara el principio pro hómine cuyo objetivo es el de pasar a ser el centro en toda clase de decisiones jurisdiccionales; pues en un Estado constitucional de derechos y justicia, el hombre es el eje alrededor del cual debe girar todo el sistema jurisdiccional. Un ejemplo lo encontramos en el Art. 417 de la Constitución, que dice: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de la aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.” Así, la persona debe constituir el tema central y primigenio del pensar jurídico en el derecho constitucional actual y, por lo tanto, sus derechos deben estar garantizados con los respectivos medios o mecanismos establecidos para su defensa (Cueva Carrión; 2011).

Control constitucional normativo.

Al hablar de “normativa constitucional” nos referimos al reconocimiento de derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución, que son generados por ésta de manera directa y cuya exigibilidad debe producirse de forma inmediata. Es decir, como lo afirma el académico Jorge Zavala Egas (2011), lo prescrito por la normativa constitucional, es de directo e inmediato cumplimiento por los jueces a través de los procesos constitucionales de libertad, siendo éstos relativos a los derechos inherentes a la persona y, por lo tanto, tutelados por el Estado a través de las acciones jurisdiccionales establecidas en la Constitución.

El mismo autor nos dice que dentro de la justicia constitucional debemos reconocer al “control constitucional normativo”, como el realizado por los jueces, de manera difusa, esto es, en los casos concretos de su competencia y por la Corte Constitucional, al efectuar el control abstracto y concentrado de constitucionalidad de todo tipo de normas.

Los jueces al conocer sobre aquellos derechos y obligaciones que nacen directamente de las normas constitucionales y, que se aplican en todas las relaciones jurídicas de manera inmediata, deben acatarlos y tratarlos como parte de su análisis jurídico de acuerdo a los casos concretos de su conocimiento; pues ésta, constituye la normativa suprema, con la cual se deben asociar en el ejercicio de su competencia como verdaderos aplicadores e interpretadores del derecho.

Para la doctrina, las normas constitucionales, constituyen principios generadores de fuerza normativa y, por esta razón, su eficacia no está supeditada a la ley y deben aplicarse en forma “lineal e independiente de ésta”. De esta manera, la Constitución se presenta como una norma *decisoria litis*, de aplicación directa por el juez en todos los procesos constitucionales (Zavala Egas, 2011), por lo tanto al juez le corresponde la función de reconocer la norma constitucional como una *decisoria litis* y así aplicarla al caso concreto como un intérprete y aplicador directo de la Constitución, cumpliendo así su papel de garantista de los derechos reconocidos en la misma.

De lo dicho anteriormente, en un sistema constitucional garantista, el juez en el ejercicio de su actividad jurisdiccional es quien tiene que decidir a través de la sustanciación que se haga de los “procesos constitucionales de libertad” sobre la vulneración de los derechos constitucionales, protegiendo así el ejercicio pleno de éstos a favor de sus titulares e imponer las reparaciones necesarias.

En lo que respecta a las garantías jurisdiccionales, éstas constituyen procesos constitucionales en los cuales se discute sobre la vulneración de determinados derechos reconocidos en la Constitución, cuya resolución debe ser dada por un juez en la sustanciación del proceso. Son en consecuencia, instrumentos propios del ámbito jurisdiccional utilizados para la protección y vigencia de los derechos de libertad.

En nuestro país, que se ha instituido como un Estado garantista de derechos constitucionales, el sistema legal y a la vez garantista de derechos se establece sobre la base de los llamados procesos constitucionales de libertad, llamados también, garantías jurisdiccionales, que tienen como finalidad: “la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios de los derechos constitucionales, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” (Art. 6 LOGJYCC).

Principios procesales de la Justicia constitucional.

Es de importancia destacar los principios propios de la Justicia constitucional, los mismos que han sido resumidos por el académico Jorge Zavala Egas (2011), en su obra, “Teoría y Práctica Procesal Constitucional” y que de acuerdo a su estudio son de “aplicación obligatoria, preferente y excluyente de cualesquiera otros que los contradigan, que se promulguen y ejecuten en procesos no constitucionales”. Así, estos principios se encuentran detallados de la siguiente manera:

1. **Debido proceso:** partiendo de un “sentido adjetivo” el procedimiento deber ser guiado, siguiendo estrictamente, lo determinado por el Art. 76 de la Constitución de la República.
2. **Aplicación directa de la Constitución:** este principio nos indica que para la aplicación de las normas constitucionales de derechos fundamentales no se necesita de ninguna “ley-medio”, pues, por ser tal constituye una norma generadora directa de derechos y por lo tanto es de aplicación directa, a partir de su vigencia.
3. **Gratuidad de la justicia constitucional:** el acceso a la jurisdicción o administración de justicia es un servicio que no tiene costo, con excepción de la condena en costas que tiene su fuente en otra causa.

4. **Inicio por demanda de parte:** como una forma de limitar el poder de los jueces constitucionales frente a los actos del legislativo y del ejecutivo.
5. **Impulso de oficio:** implica el impulso procesal del juez hasta la conclusión del juicio.
6. **Dirección del proceso:** tiene relación a la participación protagónica del juez, guiando, controlando, limitando e inquiriendo a las partes con amplia libertad.
7. **Formalidad condicionada:** en lo relacionado a las formalidades procesales que prevé el sistema jurídico, éstas deben ser adecuadas, por los jueces y en cada caso, a los fines perseguidos por los procesos constitucionales. En consecuencia, pueden ser sacrificables en función de los fines de protección que se pretendan alcanzar, con excepción de las que tengan relación con el derecho de defensa (Art. 76, numeral 7, letras a) a la m) de la Constitución.
8. **Doble instancia:** este principio se aplica según la forma como se encuentra regulado en cada garantía jurisdiccional.
9. **Motivación:** el juez al dictar su fallo debe argumentar sobre las razones y fundamentos relevantes que han expuesto las partes en el proceso.
10. **Comprensión efectiva:** se atribuye a la labor pedagógica a que los jueces deben someterse para que expliquen sus fallos en forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, “de manera global relatando los hechos y el derecho involucrados y el razonamiento seguido para tomar decisiones.”
11. **Economía procesal:** se lo consigue mediante la concentración de las actuaciones y etapas procesales procurando la celeridad en el cumplimiento de estas etapas, previstas en la ley y, sin detenerse a subsanar omisiones de formalidad.
12. **Publicidad:** esto implica que los procesos deben ser siempre controlados por todos.
13. ***Iura novit curia*:** tiene relación este principio con la potestad del juez de seleccionar y aplicar la norma jurídica que él decida, esto aún cuando las partes no lo hayan invocado.
14. **Subsidiaridad:** solo son aplicables las demás normas procesales del sistema jurídico en cuanto sean compatibles con los principios procesales señalados.

Garantías Jurisdiccionales:

Normatividad de las Garantías Jurisdiccionales.

Sobre las garantías jurisdiccionales establecidas para la tutela y protección de los derechos inherentes a la persona, en un sentido general, encuentran sus lineamientos en los Arts. 86 y 87 de la Constitución, constituyendo normas comunes para los procesos constitucionales, que necesariamente deben ser observadas por el juzgador en la defensa de los derechos constitucionales.

En consecuencia las garantías jurisdiccionales, básicamente, son “procesos constitucionales de libertad” con su propio procedimiento judicial y con sus propios requisitos, comunes y específicos a cada una, que constituyen al ser cumplidos y respetados el “debido proceso constitucional”, en sentido formal o adjetivo.

Las disposiciones genéricas o comunes a las garantías jurisdiccionales se encuentran prescritas en la Constitución, en los artículos anteriormente señalados (Arts. 86 y 87 de la CRE); así también las específicas, a cada una de éstas y que están establecidas a partir de la sección segunda hasta la séptima de la Norma Suprema, en los Arts. 88 al 94 y 437, como lo relativo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que respecta a los requisitos de procedencia. Tenemos así, establecido en nuestro sistema jurídico la normatividad específica y adecuada para una correcta tutela y defensa de los derechos reconocidos en la Constitución, para hacer cesar el daño producido contra éstos y restaurar su ejercicio o reparar el daño sufrido.

Sin embargo, al considerar estos elementos generales y comunes determinados en la Constitución relativos a las acciones constitucionales, en cada caso concreto, se debe procurar su efectivo cumplimiento de manera justificada y ajustada para cada uno de estos procesos siendo evidente que no en todos los casos es posible reconocer la aplicación directa de estas disposiciones obedeciendo al texto de la norma constitucional, por cuanto se ha criticado la intención del Constituyente al pretender que las garantías jurisdiccionales se rijan por normas comunes y generales abiertas a la libre interpretación.

Protección judicial de los derechos fundamentales

Sobre la protección judicial de los derechos fundamentales Claudia Storini (2009) nos dice que éstos solo valen en la medida en que su contravención sea

“jurídicamente sancionada”, para lo cual es imprescindible que el ordenamiento jurídico establezca los mecanismos o herramientas eficaces y directas, necesarias para la tutela de los derechos constitucionales; pues de lo contrario, los derechos de libertad, inherentes a la persona, se limitarían a ser únicamente “expectativas de conducta formalizadas en las normas que los reconocen”, sin la tutela efectiva que el Estado tiene como deber fundamental hacer cumplir por parte de sus organismos.

Consecuentemente, la Constitución de 2008, con el propósito de tutelar de manera eficaz los derechos constitucionales ha otorgado una relevancia primordial en el ámbito jurisdiccional a las garantías jurisdiccionales, existiendo por lo tanto acciones que protegen todos los derechos (acción de protección y acción extraordinaria de protección); acciones que protegen derechos concretos (acción de hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información); y, se ha reconocido, las que protegen medidas cautelares, es decir, aquellas que se proponen con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (Storini; 2009).

Sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, introducidas por la actual Constitución, es preciso indicar que la misma radica en la posibilidad de ser interpuestas con el fin de evitar una vulneración de derechos, como una acción preventiva o, para detener el daño producido de una violación de derechos. Por ello basta que exista la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional para que estas acciones puedan plantearse.

De acuerdo a la configuración constitucional relativa a las garantías jurisdiccionales, en relación a su ubicación en el sistema de administración de justicia, su procedimiento tiene una naturaleza de carácter ordinario y solo en determinados casos su conocimiento es elevado a instancia constitucional, es decir ante el máximo órgano de interpretación constitucional, lo cual encuentra su fundamento por cuanto la Corte Constitucional no tiene que conocer estos casos, sino únicamente cuando se interpone acción extraordinaria de protección y acción por incumplimiento. Así, el juez y los tribunales no son quienes únicamente hacen, en estas acciones, el control debido de respeto a la Constitución sino que se lo hace por parte de todos los servidores judiciales en los diferentes ámbitos de la jurisdicción.

De lo dicho anteriormente, al hablar de especialidad, en las acciones constitucionales o garantías jurisdiccionales se debe encontrar su fundamento en respuesta a la

especial relevancia que se le da al bien protegido y, por tanto, saber que esta es la razón por la que se ha justificado la existencia, en la vida jurídica, de un procedimiento especial caracterizado por ser rápido, sencillo, eficaz y con especiales consecuencias jurídicas. La defensa de los derechos reconocidos en la Constitución constituye en sí un derecho fundamental, pues éste se encuentra configurado como un derecho de los titulares de tales derechos e intereses.

Por su naturaleza las garantías jurisdiccionales son un mecanismo jurídico para la defensa del bien protegido y por ello se ha dicho que constituyen un derecho fundamental de los titulares de los derechos e intereses reconocidos en la Constitución, siendo su protección una atribución de los jueces, tribunales y demás servidores judiciales. Así también, en cuanto a la legitimación activa de los procesos constitucionales no se encuentra limitación alguna (Art. 86 numeral 1 de la Constitución) por cuanto todas las acciones previstas en la Constitución pueden ser interpuestas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Al existir esa amplitud en la legitimación activa, reconocida en la Constitución, las vías de protección de los derechos no quedan limitadas en cuanto a su acceso por cuestiones de legitimación; por lo tanto, la intención del constituyente es que la Corte Constitucional pueda modular esta legitimación en lo que se refiere a la conexión entre el actor y la pretensión sustentada, es decir, que una vez definida dicha conexión entre el elemento subjetivo y objeto no podrán existir límites subjetivos (Storini; 2009).

La autoridad competente, el procedimiento y los efectos de la sentencia en las garantías jurisdiccionales.

La autoridad competente para conocer las acciones constitucionales es la “jueza o juez del lugar donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos” (Art. 86 numeral 2 de la CRE); y, como segunda instancia son competentes las cortes provinciales de justicia, sin que exista la intervención de la Corte Constitucional, como se dijo anteriormente, sino únicamente para la acción extraordinaria de protección y para la de incumplimiento.

En relación con la Constitución de 1998, en la actual Constitución se cambia de manera sustancial el modelo procesal-constitucional, pues en su Art. 86, se implementa un procedimiento oral en todas sus instancias y fases, el mismo que por su propia naturaleza deber ser sencillo, rápido y eficaz. En este procedimiento se consideran hábiles todos los días y horas. Las acciones pueden ser presentadas oralmente o por escrito, sin formalidades y, sin la necesidad de citar las normas infringidas. No es obligatorio el patrocinio de un abogado para proponer la acción. Las notificaciones podrán efectuarse por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano o responsable del acto u omisión.

El trámite para las acciones constitucionales se ha establecido de la siguiente manera (Art. 86 CRE): una vez presentada la acción el juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, la práctica de pruebas podrá ser ordenada en cualquier momento del proceso y podrán ser designadas comisiones para recibirlas. Los alegatos con los que se fundamente la parte accionante se presumirán ciertos mientras la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información al respecto. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y, en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial (Art. 86 numeral 3 de la CRE y Art. 18 de la LOGJCC) y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deben cumplirse.

Se han establecido, además, las sanciones respectivas para aquellos funcionarios públicos que no cumplan con lo ordenado en sentencia o resolución como es la destitución del cargo o empleo ordenada por el juez, sin perjuicio alguno de su responsabilidad civil o penal y cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución estará sujeto a la responsabilidad determinada en la ley. Además, la única manera de que finalicen los procesos judiciales es con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

Con la Constitución de Montecristi se han producido cambios respecto al procedimiento para las acciones constitucionales, con una amplitud de posibilidades para su interposición ante los órganos competentes, con el fin de tutelar el bien protegido. Estos cambios han dado lugar a que desaparezca gran parte de las

formalidades procedimentales que anteriormente se mantenían, como es la obligación de presentar la demanda por escrito, la necesidad del patrocinio de un abogado, siendo incluso posible presentar una demanda oralmente y sin la necesidad de conocer la norma infringida, únicamente con la exposición de los hechos ocurridos.

Además, se ha introducido en la ley la facultad de exigir la consiguiente “reparación integral” por los daños causados para que a diferencia de lo que conocemos como “indemnización” se pueda considerar exigible el resarcimiento material e inmaterial, con lo cual el proceso no termina simplemente con la sentencia sino solo cuando se haya logrado la mencionada reparación integral del daño causado (Storini; 2009).

Los cambios detallados en el procedimiento establecido para las acciones constitucionales, para la tutela efectiva de los derechos constitucionales, reflejan la intención que ha tenido el constituyente de lograr que a través de estos mecanismos eficaces con procedimientos sencillos y rápidos se haga efectivo el Estado constitucional de derechos y justicia, que la misma Constitución lo ha proclamado.

CAPITULO II

Generalidades de la Acción Extraordinaria de Protección en la actual Constitución

La Acción Extraordinaria de Protección en la actual Constitución.

La Constitución de 2008 en sus artículos 94 y 437, instituye un amparo contra decisiones judiciales o acción extraordinaria de protección, siendo esta acción constitucional una de las que generó mayores críticas durante la Constituyente, pues fue acusada de atentar contra la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la celeridad e independencia judicial, aunque como se señala en la obra de Grijalva (2009), su naturaleza es estrictamente “subsidiaria” y no constituye una “nueva instancia”.

La facultad que tiene la Corte Constitucional como organismo competente para conocer la acción extraordinaria de protección, se encuentra establecida en el Art. 94 de la Constitución, la misma que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, cuando aquellos violen el debido proceso u otros derechos constitucionales. Esta nueva acción constitucional establecida en la Constitución ha sido una de las más atacadas en el proyecto de la misma por cuanto se la ha considerado como una nueva instancia.

Es así que se la ha criticado en el sentido de que son los propios jueces los que deben amparar en el trámite de la causa, el debido proceso constitucional y que sería una forma de dilatar los procesos judiciales atacando de esta manera la institución de la cosa juzgada y, por tanto, la seguridad jurídica.

De la obra anteriormente citada se afirma que estas críticas deben ser desechadas por cuanto la institución de “control constitucional de decisiones judiciales” no es una ficción creada por nuestro sistema jurídico, sino que existe en varios países con sistemas jurídicos similares al nuestro, como son con mayor o menor amplitud, los países de la Comunidad Andina. En consecuencia, en un país en el que se tiene un Tribunal o Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación y control constitucional, para que cumpla sus funciones debe existir la posibilidad de controlar y vigilar la constitucionalidad de los actos del poder judicial.

Al momento de resolver y, en el mejor de los casos, con el estricto cumplimiento del debido proceso y la aplicabilidad directa de la norma constitucional, por parte de todos los jueces ordinarios, pueden surgir diferencias interpretativas sobre ciertos principios y derechos, siendo necesario que se implemente la unificación de criterios en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales y, en un sistema de “control constitucional mixto” (Grijalva; 2009) en el que existen elementos de control concentrado es necesaria la interpretación dada por un único tribunal que supere estas diferencias, mediante una jurisprudencia única y obligatoria que daría lugar al correcto funcionamiento de la justicia ordinaria en materia constitucional.

La Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se ha violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, considerando de manera especial el derecho al debido proceso sin excluir los demás derechos sino más bien como una garantía a los demás derechos.

La acción extraordinaria de protección es de carácter subsidiario, por lo que se ha visto necesario el establecimiento de una regulación legal para su admisibilidad como son el establecimiento de términos perentorios para su interposición, incidencia directa del auto o resolución judicial, alegación oportuna de la violación constitucional en el curso del proceso por la actuación u omisión del juez, para el mejor funcionamiento de esta acción constitucional.

Este recurso cumple sus efectos al momento que la Corte Constitucional al conocerlo confirma mediante resolución del Pleno en el sentido de que el juez que ha conocido la causa ha violado el debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución, debiendo así declarar la nulidad procesal a partir de la actuación violatoria a todas las actuaciones y devolver inmediatamente al juez respectivo, para que actúe en el marco constitucional; pues a la Corte, no le corresponde dictar sentencia en lugar del juez que ya resolvió sobre el asunto discutido.

La Corte Constitucional en su labor de intérprete constitucional debe principalmente definir el “contenido esencial de los derechos”, para que la labor de desarrollar jurisprudencia unificada sea aplicada correctamente por los jueces ordinarios. La acción extraordinaria de protección, por lo tanto, procede no solamente contra decisiones judiciales que violen derechos constitucionales, sino contra aquellas

decisiones que violen la interpretación que la propia Corte realice de los mismos (Grijalva; 2009).

En consecuencia, la Corte Constitucional cumple dos facultades esenciales siendo la primera de ellas, la de desarrollar jurisprudencia vinculante (Art. 436, numeral 6); y, la de ser competente para conocer la acción extraordinaria de protección, contra toda decisión judicial en la que se violen derechos constitucionales y del debido proceso (Art. 94 y 437), volviéndose estas dos facultades complementarias entre sí, por volverle a este recurso extraordinario de protección un mecanismo procesal para asegurar el cumplimiento obligatorio de la jurisprudencia de la Corte, efectivizando así su función como último interprete constitucional (Art. 429).

El debido proceso constitucional

El recurso extraordinario de protección tiene también como objeto el de tutelar por la violación causada a los derechos del debido proceso constitucional por la acción o omisión en el juzgamiento de un proceso, sin ser excluyente a los demás derechos (Art. 437 CRP). El debido proceso es un derecho y, a su vez es una garantía a los demás derechos constitucionales y legales. Existen principios constitucionales integradores del debido proceso que tienen no solo un valor propio o autónomo sino un valor instrumental en relación con los demás derechos; entre estos podemos citar a los principios de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido su juzgamiento debe seguirse adecuadamente siguiendo el marco del debido proceso constitucional.

El catedrático Zavala Egas (2011), en su obra “Teoría y Práctica Procesal Constitucional”, sobre el debido proceso, establece que además de identificar como un requisito formal para proponer la acción extraordinaria de protección, el tratarse de una sentencia firme o ejecutoriada, debe haber necesariamente la violación del derecho al debido proceso o de otros derechos reconocidos en la Constitución. Para la procedencia de esta acción constitucional, el accionante, debe demostrar que la violación al debido proceso o a otros derechos, se dio en el juzgamiento de la causa, ya sea por acción u omisión.

Se ha señalado que el debido proceso es el conjunto de garantías procesales y materiales que se han de cumplir para alcanzar una solución justa. Siguiendo una visión adjetiva o formal, el debido proceso, asegura el cumplimiento de todas las garantías específicas establecidas en el Art. 76 desde el numeral 2 hasta el numeral 7, letra l) de la Constitución, siendo éstas las disposiciones pertinentes que deben ser observadas, por el juzgador, con el fin de no cometer una vulneración a los derechos de libertad, es decir, a los inherentes a las personas.

Así también se señala que en el numeral 2 del Art. 437 de la Constitución, se incluye el llamado “debido proceso sustantivo”, que incluye principios como la justicia (Art. 1 CRE), el principio de proporcionalidad o razonabilidad en el tratamiento de los derechos (Art. 76.1 CRE) y, el principio de dignidad humana con el cual de debe considerar a toda persona como un fin en sí misma (Art. 84 CRE) siendo su falta de observancia una violación al debido proceso material o sustancial. En definitiva el debido proceso es la aplicación “razonable” y “justa” de las normas jurídicas procesales y materiales y, así siguiendo el razonamiento del autor en estudio, existe el debido proceso procesal o adjetivo que, cuando no ha sido vulnerado tal vulneración se ha dado en contra del debido proceso sustantivo o material, es decir, a cualquier otro derecho reconocido en la Constitución.

Subsidiariedad de la Acción Extraordinaria de Protección

El Art. 94 de la Constitución impone una exigencia de carácter procesal previa a la presentación de esta acción constitucional, que es el de haber agotado el procedimiento en la vía jurisdiccional pertinente ante los juzgados y tribunales de justicia ordinarios, siendo así que el recurso cumple su objeto al impugnar una resolución judicial en la que no se ha obtenido una respuesta favorable a los intereses de los justiciables frente a una vulneración de derechos que se ha dado una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

Este requisito (artículo 94 de la Constitución), que hace relación al agotamiento de la vía judicial, confirma el carácter subsidiario de la acción extraordinaria de protección ya que quien la interpone tiene que haber intentado previamente solucionar el conflicto en un proceso judicial ordinario. Siendo así que por la falta de cumplimiento de esta obligación procesal se daría lugar a la inadmisión del recurso, lo cual encuentra su explicación en la “condición de garantes naturales de los

derechos fundamentales de los órganos de justicia ordinaria” (Storini; 2009), por lo que la intervención de la Corte Constitucional se ha de limitar únicamente en los casos en los que no haya sido posible restablecer el derecho vulnerado en la vía ordinaria.

Para la efectividad de este recurso extraordinario de protección es necesario que no existan más recursos disponibles y que se invoque el “derecho fundamental lesionado” (Storini; 2009), para que de esta manera el órgano jurisdiccional pueda reparar el daño lesionado. Sin embargo, se espera que la lesión la haya producido el órgano jurisdiccional que actúa en última instancia, sin que sea posible la interposición de este recurso hasta ese momento. Así, la subsidiariedad conlleva la necesidad de agotamiento de todos los recursos disponibles por parte del ordenamiento jurídico, con el fin de permitir a la jurisdicción ordinaria la reparación al bien jurídico protegido.

De lo dicho sobre la naturaleza subsidia de la acción extraordinaria de protección, se ha justificado la supremacía de la Corte Constitucional sobre la Corte Nacional de Justicia, en tanto resulta clara en materia de tutela de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional, ejerce una capacidad revisora, por cuanto tiene la facultad de anular sentencias de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria (incluida la Corte Nacional de Justicia), sin que su objeto sea el de conocer los presupuestos que dieron lugar al proceso judicial y de efectuar cualquier consideración sobre la actuación de los órganos judiciales, por cuanto su ámbito de actuación se limita al de concretar si se ha violado el derecho para su consiguiente reparación.

En el ejercicio de la justicia constitucional se da la participación conjunta de estos dos órganos jurisdiccionales (Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, la misma que se establece en razón de existir participación de la justicia ordinaria y por lo tanto de la Corte Nacional de Justicia, en el ámbito constitucional, guardando este vínculo directo con el máximo órgano de control e interpretación constitucional (Corte Constitucional). Así, como lo exige el modelo de justicia constitucional al cual pertenece nuestra Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en su Art. 429.

Esta acción constitucional es de carácter extraordinario por ser excepcional y por tanto diferente a las acciones comunes, pues se la plantea por motivos puntuales y excepcionales, con un trámite diferente de los procesos comunes ante el máximo

órgano de control e interpretación constitucional, como es la Corte Constitucional. Además, tiene lugar cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, como lo indica el inciso segundo del Art. 94 de la Constitución y, de acuerdo a las exigencias previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en resumen son las siguientes (Cueva Carrión; 2011):

1. Que se agote todo el proceso en forma íntegra y total;
2. Que se hubiere propuesto y agotado todos los recursos previstos en las leyes procesales, tanto ordinarios como extraordinarios;
3. Que, en el caso que no se les hubiere interpuesto o no se hubieren agotado, o los recursos fueren ineficaces o inadecuados o, su falta, no fuere por negligencia del titular del derecho constitucional violado;
4. Que la sentencia o auto se hubieren ejecutoriados; y,
5. Haber agotado ante el juez que conoce la causa la violación de los derechos, cuando tal violación ocurra durante el trámite del proceso.

Por lo tanto es requisito sine qua non que se hubiere agotado todo el proceso y que la sentencia o auto impugnados se encuentren ejecutoriados, por cuanto sin la ejecutoría del auto o sentencia impugnada ni siquiera es posible la presentación de la demanda, de acuerdo al inciso segundo del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que a la presentación de la demanda se presente constancia de que “la sentencia o auto está ejecutoriada”.

El doctor Cueva Carrión (2011), en su obra: “Acción Constitucional Extraordinaria de Protección”, sobre el carácter subsidiario y extraordinario de este recurso constitucional establece el criterio de que nuestra normatividad jurídica exige el agotamiento oportuno de todos los recursos ordinarios y extraordinarios para su procedencia, porque partiendo del hecho de que “si debiendo deducirlos, no se los dedujo, se entiende que la parte procesal que cometió tal omisión, se allanó” y por lo tanto carece de derecho para iniciar la acción extraordinaria de protección.

Sobre este problema, el mismo autor, establece dos salvedades sin las cuales no sería posible iniciar la acción extraordinaria de protección, como son: 1) que los recursos sean ineficaces e inadecuados; o, 2) “Que la falta de interposición de estos recursos

no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado” (numeral 3 del Art. 61 de la LEOGJCC). Sin estos presupuestos sería prematuro iniciar esta acción constitucional con lo que la comisión de admisión la inadmitiría.

Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección

A la acción extraordinaria de protección se la define como una acción excepcional que se tramita ante la Corte Constitucional, luego de haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa. Esta acción constitucional ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución y el debido proceso cuando se los ha violado, por acción u omisión, en sentencias o autos definitivos (Cueva Carrión; 2011).

Con la definición dada por el doctor Luis Cueva Carrión (2011) sobre la acción extraordinaria de protección, tenemos los elementos que la componen para entender su naturaleza jurídica con lo cual es posible determinar el objeto de este recurso constitucional extraordinario de protección.

La acción extraordinaria de protección tiene un objeto bien definido por nuestra normatividad jurídica que es el de protección de los derechos reconocidos en la Constitución y el debido proceso constitucional, cuando han sido violados de cualquier forma en una sentencia o auto definitivo, con la finalidad específica de reparar a los justiciables por tales violaciones, cuando han sido cometidas por los órganos jurisdiccionales del Estado ecuatoriano y siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, como ya se ha dicho anteriormente, de lo cual se justifica su carácter excepcional (Arts. 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Se trata de una acción de protección que busca la reparación integral por las violaciones causadas por la propia administración de justicia en contra de los derechos garantizados en la Constitución, cuya protección emana del máximo órgano jurisdiccional encargado del control e interpretación constitucional y creador de una de las fuentes más importantes del derecho en materia constitucional, como es la jurisprudencia obligatoria y vinculante.

Es de recordar que con esta acción constitucional se reconoce la responsabilidad del Estado como reparador integral de los derechos y garantías que han sido violados por acción u omisión en el accionar de los jueces en una sentencia o auto definitivo, reconociéndose así la calidad del Estado como garantista de los derechos constitucionales.

Características de la acción extraordinaria de protección

De lo que se ha estudiado sobre las garantías jurisdiccionales reconocidas en nuestra Constitución y, específicamente, sobre la acción extraordinaria de protección, el doctor Luis Cueva Carrión (2011), en su obra: “Acción Constitucional Extraordinaria de Protección”, esquematiza las características de esta acción constitucional de la siguiente manera:

- a. Es constitucional;
- b. Es extraordinaria;
- c. Protege luego de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios;
- d. Protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados;
- e. La violación debe haberse producido en sentencias definitivas, en autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia;
- f. Debe ser presentada por quien tenga legitimación activa; y,
- g. La competencia para conocer esta acción la tiene la Constitucional.

a. La acción extraordinaria de protección como una acción constitucional:

El autor del presente estudio le da esta característica en razón de haber sido creada por la actual Constitución. Su origen es la Constitución de Montecristi y de esta obtenemos su definición, su estructura, su objeto, su función, su función, su procedencia y el órgano competente para conocerla y tramitarla.

b. Es extraordinaria:

Como se indicó anteriormente esta acción no es común, por su naturaleza es excepcional. Se le atribuye este carácter de excepcional por cuanto debe ser

planteada ante el órgano competente por motivos “excepcionales y puntuales”, diferenciándola de las acciones comunes y, siguiendo un trámite diferente con normas y reglas diversas. Lo substancial de esta acción es que a través de ella la Corte Constitucional ejerce el control de la constitucionalidad, protege el principio de supremacía constitucional, unifica la aplicación del Derecho en base a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y por último tiene la facultad de dejar sin efecto los autos y sentencias arbitrarias, por ser éste un último y definitivo recurso.

En función del carácter extraordinario y excepcional de esta acción constitucional, podemos decir que con ella se busca llevar a cabo un cambio cualitativo en el tradicional sistema de administración de justicia, resaltando el carácter garantista de nuestra actual Constitucional. A este respecto cabe señalar que a la Corte Constitucional, como intérprete final de la Constitución no le compete resolver sobre asuntos de legalidad sino que debe direccionarse exclusivamente a la observancia de la posible violación de los derechos constitucionales y normas del debido proceso.

c. Procede luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios:

Como ya se dijo, la acción extraordinaria de protección procede contra “sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas”, una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, es decir, de veinte días contados desde la notificación con la decisión judicial impugnada, para quienes fueron parte en el proceso; contándose este término, desde que se tuvo conocimiento de esta providencia, para quienes debieron serlo (Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

A este respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado, al referirse a la naturaleza extraordinaria de este recurso en el sentido de que, ésta intervendrá exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación. Es decir, para que proceda la acción extraordinaria de protección se deben haber agotado la vía jurisdiccional en todas sus facetas (Cueva Carrión; 2009)

Así mismo, al pronunciarse sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional, en uno de sus fallos ha observado que, entre sus requerimientos “no debe existir otro mecanismo idóneo de defensa judicial para

reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.” Por otro lado, también ha dicho “que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa queda excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional” (Cueva Carrión; 2010).

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección procede cuando ha existido la intervención de un órgano jurisdiccional, en la sustanciación de un juicio, por la defensa un asunto justiciable resuelto mediante sentencia o auto definitivo, ejecutoriados. Además, la misma Corte nos dice, que la violación a los derechos constitucionales debe producirse en la parte resolutive de la sentencia, esto quiere decir, que en definitiva, esta acción procede contra sentencias o autos definitivos que pongan fin proceso. Con todos estos argumentos podemos destacar el carácter subsidiario de esta acción constitucional, cuyo fin último es el de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y del debido proceso constitucional una vez agotados todos los recursos ordinarios extraordinarios intentados en la jurisdicción ordinaria.

Es necesario señalar cuáles son los recursos ordinarios y extraordinarios en nuestra legislación. Así, clasificamos como recursos ordinarios: el de apelación, de nulidad, de hecho y el de reposición en materia administrativa; y, como recursos extraordinarios: el de casación y de revisión (en materia penal).

El doctor Luis Cueva Carrión, al tratar sobre esta condición necesaria para que prospere la acción extraordinaria de protección, es decir que previamente se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinario, reconoce que esta regla que no puede ser aplicada a todos los casos por cuanto existen “autos intermedios”, “interlocutorios” o “resoluciones con fuerza de sentencia” contra los que no cabe este tipo de recursos y, por lo tanto si se puede presentar la acción extraordinaria de protección, sin que se hubiese presentado un recurso extraordinario por el hecho de existir una violación de derechos constitucionales.

El mismo autor nos dice que esta acción sí procede contra autos que se han tornado firmes, ejecutoriados y definitivos, aun cuando no pongan fin al proceso, como el caso de aquellos autos que resuelven sobre un incidente o sobre una petición

autónoma dentro de un proceso, siempre que en estos se vulneren derechos reconocidos en la Constitución.

d. Protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados:

Como se dijo, al hablar sobre el objeto de la acción constitucional, éste consiste en proteger los derechos reconocidos en la Constitución. Así mismo, el Art. 94 de la Constitución, prescribe que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, siendo necesario en este análisis considerar que la Norma Suprema se refiere a “derechos reconocidos en la Constitución” y no ha derechos constitucionales ni fundamentales.

Nuestra actual Constitución reconoce diferentes categorías de derechos, entre estos tenemos: “los derechos constitucionales”, “los derechos conexos definidos por la Corte Constitucional”, “los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país” y “los derechos no reconocidos en estos instrumentos legales pero que derivan de la esencia humana, de su propia dignidad”, estos últimos establecidos en el Art. 11 numeral 7 de la Constitución y que constituyen una condición necesaria para su propia desenvolvimiento (Cueva Carrión; 2011).

Sin embargo, sobre los derechos fundamentales se afirma que éstos tienen una “identidad esencial” que se encuentra en su reconocimiento constitucional, siendo sus titulares las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos quienes gozarán de estos derechos, los mismos que se encuentran garantizados en la Constitución y, en los instrumentos internacionales. En la Norma Suprema se manifiesta la universalidad de los derechos fundamentales (Art. 10 CRE), que encuentra su fundamento por abarcar a todas las personas que se encuentran bajo la vinculación de la Constitución. Los derechos fundamentales son “realidades jurídicas” sobre cuya base la Constitución ha establecido mecanismos de protección, sin que exista diferencias entre los derechos fundamentales y los derechos constitucionales o los derechos reconocidos en la Constitución, pues al decir que no todos los derechos son fundamentales o que existen derechos no fundamentales se les atribuiría a estos últimos “la mediación del legislador”, sin considerar que en general

todo derecho constitucional o reconocido en la Constitución se desarrolla sobre la base de la legalidad del ordenamiento jurídico, por cuanto los derechos no son autosuficientes en cuanto lograr por si solos su eficacia (Zavala Egas; 2011).

Al hablar sobre la eficacia directa de los derechos fundamentales, debe considerarse que los derechos al ser de directa e inmediata aplicación, su ejercicio estará siempre condicionado a los requisitos que establezca la Constitución o la ley. No se debe entender a la eficacia directa de los derechos constitucionales, como una cualidad propia de los derechos fundamentales, es decir, por la cual se crean estos derechos como una especie distinta, por cuanto existe un “conjunto de vías y remedios procesales” que también forman parte de las normas constitucionales, para la aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución; sin embargo, la Constitución, cuenta con los llamados “derechos de protección o defensivos” que por ser autosuficientes requieren de su plena aplicación en todos los casos, como son la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros, cuyo cumplimiento repercute en la obligación del Estado por tutelar, estos derechos, la vigencia efectiva de todos los demás derechos, como una tarea por cuidar y mantener el orden público.

En la obre de Zavala Egas (2011), se llega a la conclusión de que todos los derechos constitucionales son fundamentales y se rigen por el principio de eficacia directa por existir antes y vincular también al legislador, que no puede restringirlos ni desconocerlos, por cuanto al someterse a sus normas (derechos reconocidos en la Constitución), éste inicia una labor de desarrollo de las normas y principios vinculantes. Es decir, los derechos fundamentales que son también constitucionales vinculan directamente a todos, sin necesidad de intervención alguna de la legislación ordinaria, ni por la acción u omisión de los poderes públicos, desde el momento mismo de la vigencia de la norma.

Formas de violar los derechos reconocidos en la Constitución.

Básicamente, se ha llegado a determinar que se violan los derechos constitucionales o reconocidos en la Constitución cuando se desobedece una norma jurídica en la que se consagra un derecho; cuando no se la aplica, debiendo ser aplicada; cuando no se la aplica en toda su magnitud y con todos sus efectos; o, cuando al resolver un asunto jurídico se hace funcionar al derecho en forma diversa de la establecida en la

Constitución, en la ley, en la jurisprudencia obligatoria o en un tratado internacional. Esto es cuando de cualquier manera se irrespete e infringe la normatividad jurídica constitucional.

Como reiteradamente se ha señalado, como presupuesto necesario para que proceda la acción extraordinaria de protección, se ve la violación a los derechos reconocidos en la Constitución que debió darse en las piezas procesales específicas determinadas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como son: las sentencias, los autos definitivos o las resoluciones con fuerza de sentencia, por lo que la acción debe proponerse en contra de éstas y no en contra del proceso en sí.

La Constitución, en el Art. 94, establece dos formas de violar los derechos constitucionales, que son: 1) por acción, que es una forma positiva; y, 2) por omisión, como una forma negativa.

Existe violación positiva de los derechos reconocidos en la Constitución cuando en las ya mencionadas piezas procesales contra las cuales procede esta acción constitucional, el juzgador, los vulnera en “forma directa y con pleno conocimiento de que los viola”, es decir, ha existido la intensión deliberada de quebrantar la norma constitucional.

Por otro lado existe violación negativa de derechos constitucionales cuando se ha dado el caso en que, el juzgador, ha omitido hacer algo, absteniéndose de hacerlo o declarar algo o no ejecutando una orden, siempre que exista la obligación jurídica de hacerlo. A estas formas de omisión en el actuar de los órganos jurisdiccionales, se les considera formas de violación de derechos porque al no reconocerlos, ni declararlos en forma íntegra se está dando lugar a que estos pierdan su esencia.

En consecuencia, al no reconocer ni declarar un derecho reconocido en la Constitución, es decir cuando no se lo protege en resguardo del justiciable se estaría dando lugar a la “insuficiencia en la actuación del juez” que puede ser calificada como una “actuación de mala fe”, a la “intención de causar daño” o al “desconocimiento de la forma como se debe juzgar”. Siendo así por cuanto, en el actual constitucionalismo no se admite el reconocimiento parcial de los derechos.

e. La violación de los derechos debe haberse producido en sentencias definitivas, en autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia.

La Constitución de la República (Arts. 94 y 437) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 58), establecen que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se violen derechos reconocidos en la Constitución o del debido proceso.

El doctor Luis Cueva Carrión (2011), para este estudio se ha remitido a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en el Libro II, Título I de la Sección 8ª que trata de las sentencias, de los autos y de los decretos, agregando, que además de estas piezas procesales se debe incluir a las resoluciones en general pertinentes para la procedencia de esta acción constitucional.

Para el entendimiento correcto y claro de este tema al cual se le ha ubicado como parte de las características de la acción extraordinaria de protección para su procedencia, se ha realizado un estudio diferencial sobre lo que es la sentencia, el auto, el decreto, la resolución con fuerza de sentencia y la providencia, como categorías jurídicas contra las cuales se interpone la acción extraordinaria de protección.

La sentencia:

Jurídicamente, la categoría sentencia proviene del latín *sententia-ae*, cuyo significado es: juzgar, decidir, votar, expresar un sentimiento.

También se define a la sentencia, de varias formas, como: una opinión o parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Como una resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, en oposición a “auto” o “providencia”. En conclusión, la palabra sentencia proviene del latín *sintiendo*, que equivale a *sintiendo*, esto por expresar, lo que siente u opina quien la dicta, según la definición que nos da Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental. Por estas características se la entiende como la decisión legítima dictada por el juez competente, quien juzga de acuerdo a su opinión y a la ley.

De lo anotado sobre la sentencia, se colige que constituye un acto de derecho público del Estado y el acto jurisdiccional más relevante e importante del proceso jurisdiccional con el cual se lo concluye y decide sobre el asunto principal. Así el Art. 269 del C. de P. Civil, define a la sentencia como la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos controvertidos.

La sentencia es una resolución final en la que se decide sobre el asunto principal que discute en el juicio, dictada por el órgano jurisdiccional competente en la cual el juzgador expone los fundamentos que la motivan y de los cuales resulta su decisión, siempre que este fundada en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la ley, en la doctrina, en la jurisprudencia y expresada en forma clara y congruente, sin contradicción.

Así, el Art. 274 del C. de P. Civil, prescribe sobre este tema: “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”.

También y relacionado a la obligatoriedad de administrar justicia que les compete a los jueces en el ejercicio de funciones, el Art. 274 del C. Orgánico de la Función Judicial, prescribe, que su labor es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República, sin que se les permita excusarse de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, haciéndolo con arreglo al ordenamiento jurídico.

Por último, la Corte Constitucional, también se ha pronunciado sobre lo que debe entenderse por sentencia y, así se ha llegado a definir a esta pieza procesal, como el juicio lógico que hace el juez para declarar la voluntad del Estado, en la que se encuentra contenido el precepto legal aplicado en el caso concreto, considerándola como el acto procesal más importante por cuanto en ella se realiza la voluntad del legislador “subsumida en el precepto normativo legal”. Además, de ser un acto definitivo que resuelve el juicio al revestirse de cosa juzgada y caracterizarse por su “inmutabilidad y coercibilidad” volviéndose por tanto “inimpugnable y ejecutable”. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que con la acción extraordinaria de protección no se pretende acabar con la institución de la

cosa juzgada, sino más bien lo que se busca es tutelar de manera amplia y efectiva los derechos reconocidos en la Constitución, enmarcándose en el modelo de Estado Constitucional de derechos y justicia (Cueva Carrión; 2010).

La sentencia definitiva:

Se ha afirmado que la acción extraordinaria de protección no cabe contra toda sentencia, sino únicamente contra las sentencias definitivas.

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la sentencia definitiva como aquella mediante la cual el juez resuelve una vez terminado el proceso y con lo pone fin a la controversia suscitada.

De la sentencia definitiva se ha dicho que es la que pone fin al proceso en una de sus fases, por el hecho de poner fin a la instancia, de lo cual se ha deducido que la sentencia definitiva es la que dicta el juez en la última etapa del proceso y con la que únicamente se cierra la instancia; es decir, no pone fin al proceso, porque no es sentencia final por cuanto existen fases o etapas superiores en las que se dictan otras sentencias, que forman parte de una misma causa (Cueva Carrión; 2011).

La sentencia definitiva, por su naturaleza, no es una sentencia firme que pone fin al proceso por cuanto contra ella proceden todos los recursos ordinarios y extraordinarios propios del ordenamiento jurídico. En consecuencia, su función principal es la de poner fin a la instancia.

En lo que se refiere a la acción extraordinaria de protección, la sentencia definitiva es la sentencia final dictada en última instancia contra la que ya no cabe recurso alguno por haberse agotado todos ellos, además de encontrarse ejecutoriada y alcanzado estado de cosa juzgada. En este caso no debe entenderse que es simplemente la que pone fin a la instancia, sino con la cual se pone fin al proceso sin más posibilidades de impugnación.

El auto:

Sobre el auto se dice que tiene la función de resolver sobre los incidentes presentados en el proceso y que por esto ocupa un lugar intermedio entre la providencia y la sentencia (Cueva Carrión; 2011). El Art. 270 del C. de P. Civil, define al auto como la “Decisión de la jueza o del juez sobre algún incidente del juicio”.

El auto es en consecuencia, un decreto que es considerado como tal, por resolver sobre un asunto importante en la sustanciación del proceso o por decidir sobre asuntos que pueden perjudicar los intereses de la causa o influir en la decisión final (Art. 270 del C. de P. Civil). Pero, en lo que respecta a la acción constitucional extraordinaria de protección, ésta procede no contra cualquier auto sino contra los llamados autos definitivos (Arts. 94 y 437 de de la CRE y 58 de la LEOGJYCC), por lo que necesariamente se explicará en este trabajo lo que es el auto definitivo.

El auto definitivo:

Guillermo Cabanellas de Torres, define al auto definitivo como: “el que tiene fuerza de sentencia, por decidir la causa o pleito aún dictado incidentalmente”. Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto manifestando que auto definitivo es el que pone fin al proceso, impidiendo que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente (Zavala Egas, 2010).

De lo que se ha dicho y en acatamiento a lo dispuesto en la Constitución de la República en los Arts. 94 y 437 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 58, la acción extraordinaria de protección cabe también contra autos definitivos que decidan sobre una etapa del proceso o sobre el proceso mismo, siendo por sus características inapelables e incontrovertibles.

Finalmente y en relación al concepto de providencia, cuando hablamos de auto, éste se diferencia de la providencia por ser ésta una resolución que impulsa el proceso por la vía procesal adecuada, mientras que el auto dirime los incidentes procesales pero sin decidir sobre el fondo del litigio, por corresponderle esta función exclusivamente a la sentencia.

En conclusión la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias y autos definitivos en los que se viole por acción u omisión un derecho constitucional o reconocido en la Constitución y del debido proceso, siendo por tanto inadecuado e innecesario hablar de resoluciones con fuerza de sentencia (Art. 437 CRE y Art. 58 LOGJYCC), por ser éste un término “antitécnico” y “muy general”, que ha dado lugar a confusiones (Cueca Carrión; 2011).

CAPITULO III

Procedencia y admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección

En los anteriores capítulos se ha tratado detalladamente acerca del carácter sustantivo de la acción extraordinaria de protección, específicamente en lo que respecta a su objeto que, como se dijo, es el de garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso, no como una última instancia con la que se ataca a la institución de la cosa juzgada sino como un recurso extraordinario de protección constitucional con el que se pretende cumplir el fin último del actual constitucionalismo, como es el de ubicar como eje del ordenamiento jurídico al ser humano, es decir, efectivizar el principio pro hómine, por encontrarse ubicada la dignidad humana como el fin esencial del Estado constitucional de derechos y justicia.

En esta parte del trabajo se desarrollará específicamente la parte adjetiva de la acción extraordinaria de protección, esto es, el procedimiento que debe seguirse para hacerla efectiva, el mismo que se encuentra determinado y detalladamente explicado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Al conocer una demanda de acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional debe decidir únicamente sobre lo ya resuelto por el órgano jurisdiccional que dictó el auto o sentencia definitivos en los que se consideren violados los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia, aquí no cabe analizar el procedimiento en sí, ni sobre asuntos de legalidad, sino la decisión final una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Como se habló en la primera parte de este trabajo el órgano competente para conocer la acción extraordinaria de protección es la Corte Constitucional. Así el Art. 94 de la Constitución, establece que esta acción constitucional se interpondrá ante la Corte Constitucional cuando se han dado las condiciones ya analizadas y, por su parte el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la interposición de la acción extraordinaria de protección, prevé que se la

presentará ante la judicatura, sala o tribunal que ha dictado la decisión definitiva para que sea notificada a la otra parte y remitido el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de cinco días.

Para iniciar el estudio formal o adjetivo de la acción extraordinaria de protección comenzaremos por el análisis de la estructura procesal de esta acción constitucional, pues procesalmente podemos decir que esta acción se levanta sobre dos pilares fundamentales, que son: a) las condiciones sustanciales; y, b) los requisitos formales (Cueva Carrión; 2011). Siendo estos dos pilares fundamentales indispensables para su desarrollo procesal y el cumplimiento de sus fines.

1. Las condiciones sustanciales.

En la obra de Cueva Carrión (2011) se ha señalado que como condiciones sustanciales dentro de la acción extraordinaria de protección podemos citar las siguientes: **a)** la violación de los derechos reconocidos en la Constitución en sentencias y autos definitivos o en las resoluciones con fuerza de sentencia; **b)** la legitimación o el interés para accionar; y, **c)** la observancia del término para accionar.

En lo que respecta a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, en los autos o sentencias definitivas ya se lo ha tratado anteriormente siendo necesario que se continúe con el análisis de la legitimación o interés para accionar y, sobre el término para proponer esta acción constitucional extraordinaria de protección.

Legitimación e interés para accionar

Esta condición procesal requiere que para interponer esta acción constitucional se requiere en primer lugar tener legítimo derecho y, en segundo lugar, poseer capacidad procesal, de acuerdo a la Constitución y, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El derecho para accionar y la capacidad procesal deben tenerla los sujetos procesales y que han sido clasificados de la siguiente manera: **a)** el sujeto activo; **b)** el sujeto pasivo; y, los sujetos destinatarios. Tanto sujeto activo como sujeto pasivo deben actuar con su respectiva legitimación procesal.

a. Legitimación activa

La legitimación activa es atribuida al afectado por violación, por acción u omisión, de un derecho constitucional en una sentencia o auto definitivo dictados por un órgano jurisdiccional, una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios. Sin embargo, como nos indica el doctor José García Falconí (2008), al analizar los Arts. 437 y 439 de la Constitución, parecería que existe acción popular, es decir, abierta a cualquier persona para interponer esta acción constitucional, pero lo substancial va a ser siempre el que se demuestre o acredite por parte del actor, la violación por acción u omisión del derecho que se presume ha sido violado. En consecuencia, como resultado de no acreditarse por la Corte Constitucional la violación a los derechos constitucionales alegada ésta deberá rechazar la acción propuesta y ordenar su devolución.

La legitimación en el proceso de la acción extraordinaria de protección es una cuestión de carácter procesal cuya omisión da lugar a la falta de capacidad para ejercitar la acción, esto es la capacidad para comparecer demandando una acción constitucional extraordinaria de protección.

La actual Constitución en sus Arts. 437 y 439, establece una regla universal de legitimación general mediante la cual las acciones constitucionales pueden ser presentadas por cualquier ciudadano en forma individual o colectiva, pero es indispensable señalar que para presentar la acción constitucional extraordinaria de protección se requiere necesariamente de “legitimación activa específica”, por lo tanto, no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo en estos procesos (Cueva Carrión; 2011).

En consecuencia para saber quien tiene legitimación activa en una acción extraordinaria de protección se debe recurrir a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su Art. 59, establece que esta acción puede ser interpuesta por “cualquier persona o grupo de personas que han o hayan sido parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.”

Del texto de la mencionada norma se concluye que para poseer legitimación activa específica y, en consecuencia, poder presentar la acción extraordinaria de protección se requiere haber sido parte de un proceso y que quien concurre lo haga por sí misma

o por medio de procurador judicial; y, lo mismo para quien o quienes debieron haber sido parte de un proceso, es decir, comparecer por sus propios derechos o por medio de procurador judicial. Así, de manera contraria, quien no tendría legitimación activa para interponer una acción extraordinaria de protección es quien no ha intervenido como parte en el proceso dentro del cual se presume la violación de los derechos constitucionales.

Se puede ser parte procesal dentro de la acción extraordinaria de protección de dos maneras, esto es, individual o colectivamente. Así, puede darse lo que en el Derecho Procesal se denomina como litisconsorcio, que ocurre cuando existe acumulación de sujetos que intervienen en un proceso o litisconsortes.

Teniendo como fin la figura procesal de litisconsorcio contribuir a la economía procesal para evitar que se tramite varios procesos a la vez y, por otro lado, impedir la consecuente producción de fallos contradictorios.

Por otro lado, la acción extraordinaria de protección, puede ser presentada también por cualquier persona o grupo de personas que hayan debido ser parte en un proceso, por sí mismas o por medio de procurador judicial y no lo fueron. Como por ejemplo, el caso de quienes no pudieron concurrir a juicio por falta de citación; de los herederos que no tuvieron conocimiento del juicio sucesorio en el cual tenían interés, es decir, en el caso de una persona o grupo de personas, que teniendo interés en un proceso no conocieron del juicio instaurado por alguna razón y, no pudieron concurrir para defender sus intereses.

De lo dicho, se considera que pueden interponer la acción extraordinaria de protección quienes no intervinieron en el proceso por estar legitimados activamente y, esto, en razón de haber resultado perjudicados en sus derechos reconocidos en la Constitución y, por lo tanto haber sufrido daño a pesar de no haber sido parte procesal (Cueva Carrión; 2011).

El objeto de esta acción constitucional es evitar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución a través de autos y sentencias definitivas o finales dictados por los órganos de la jurisdicción ordinaria, una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y, a su vez desarrollar la jurisprudencia pertinente en resguardo de la supremacía

constitucional. Por lo tanto a nadie se le puede negar la legitimación activa siempre que exista una vulneración a sus derechos y un daño causado por la falta de concurrencia a la administración de justicia. Así, el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la legitimación activa, dentro de las garantías jurisdiccionales, establece en su penúltimo inciso, que: “Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.”

Como conclusión decimos que tiene legitimación activa en una acción extraordinaria de protección quien ha sufrido la violación de un derecho constitucional en un auto o sentencia definitivos y, como consecuencia ha sufrido un daño por tal afección, esto a pesar de no haber sido parte en el proceso.

a. Legitimación pasiva

Sobre la legitimación pasiva en la acción extraordinaria de protección tenemos, por un lado, el criterio del doctor José García Falconí (2008), quien expresa que de acuerdo al Art. 94 de la Constitución de la República, el legitimado pasivo en esta acción constitucional debería ser el juez que dictó la sentencia, resolución o auto definitivo en el que se violó por acción u omisión un derecho constitucional del accionante.

Por otro lado, el doctor Luis Cueva Carrión (2011), al considerar sobre lo establecido en la misma disposición constitucional (Art. 94 CRE) dice que, al tratarse de una acción constitucional, que se la propone contra sentencias o autos definitivos en los que se viole por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, en realidad, no se la propone contra un sujeto determinado y, por lo tanto, no existe legitimación pasiva, ni sujeto pasivo en esta relación procesal, de la misma manera como ocurre en el derecho procesal civil.

El Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica los requisitos de la demanda y en su numeral cuatro dispone que debe contener el: “Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional”. Es decir, se exige la precisión del sujeto o sujetos que dictaron la resolución definitiva contra la que se propone esta acción con

el objeto de que se los notifique y emitan un informe motivado sobre los argumentos de la acción, pero no con la significación ni las consecuencias propias del derecho proceso civil, específicamente al tratar de la figura del sujeto pasivo en los procesos de la jurisdicción ordinaria.

b. Los sujetos destinatarios.

Son sujetos destinatarios de la acción extraordinaria de protección, aquellos contra los cuales se presenta la demanda y aquellos que la admiten, la conocen y la resuelven respectivamente y, con los cuales se completa la relación procesal constitucional en la acción extraordinaria de protección.

El doctor Luis Cueva Carrión, ha clasificado a los sujetos destinatarios en dos clases, como son: el sujeto destinatario inicial y el sujeto destinatario final.

De acuerdo al Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece lo pertinente sobre el sujeto destinatario inicial, constituido éste por la judicatura, la sala o el tribunal que dictó la decisión final que se impugna, es decir, un juez de primera instancia, la Corte Provincial de Justicia, la Corte Nacional de Justicia y todos los órganos que ejercen actividad jurisdiccional.

El sujeto destinatario definitivo o final, en consecuencia, está constituido por la Corte Constitucional cuya estructura institucional esta compuesta por la Sala de Admisión, la Sala de Sustanciación y el Pleno de la Corte Constitucional. En cuanto a sus funciones, la Sala de Admisión debe pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción extraordinaria de protección y al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde dictar la correspondiente sentencia.

Término para proponer la acción constitucional extraordinaria de protección

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha establecido un término específico máximo para proponer la acción extraordinaria de protección. Así, en el Art. 60 del mencionado cuerpo normativo, se establece el término de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte en el proceso y, para quienes debieron serlo, este término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia impugnada.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entró en vigencia el 22 de octubre del 2009 (Segundo Suplemento del Registro Oficial N. 52), por lo tanto, este término de veinte días entró en vigencia en la mencionada fecha; en consecuencia, corre para todos los autos y sentencias definitivas que alcanzaron ejecutoría y fueron dictadas a partir del 22 de octubre del 2009 desde la entrada en vigencia del indicado cuerpo normativo (Cueva Carrión; 2011).

De conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este término corre de dos maneras diferentes según sea el caso, es decir, para quienes fueron parte en el proceso y para quienes debieron serlo, categorías estas que ya fueron analizadas.

En lo que respecta a quienes fueron parte en el proceso el término establecido de veinte días comienza a decurrir desde el día en que se realizó la notificación de la decisión judicial. El problema surge cuando se ha presentado los recursos horizontales de ampliación o aclaración del auto o de la sentencia violatorios de los derechos constitucionales y, sobre esto, se ha dicho que debe contarse desde la fecha de notificación con el mencionado auto, es decir, con el que se resuelven los recursos horizontales y no desde la notificación con la sentencia o auto contra los que se va a proponer la acción extraordinaria de protección en razón de no tener estas piezas procesales el carácter de definitivas y alcanzar ejecutoría.

En los casos en que esta acción extraordinaria es propuesta por quienes debieron ser parte procesal, el mencionado término se cuenta desde que tuvieron conocimiento del auto o sentencia violatorios de los derechos constitucionales. Sobre lo cual en la obra de Cueva Carrión (2011), se precisa que debería ser la misma Corte Constitucional la que mediante su jurisprudencia tendría que establecer tal fecha en cada caso concreto por no ser posible aplicar una regla general para todos los casos.

2. Requisitos formales de la acción extraordinaria de protección

Los requisitos formales de la acción extraordinaria de protección se encuentran establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mismos que deben constar en la demanda por cuanto su estricto cumplimiento la hacen viable para su admisibilidad ante la administración de justicia constitucional.

Estos elementos de la demanda, al ser cumplidos como lo indica la Ley son necesarios en el procedimiento de esta acción constitucional para su procedencia. Por su parte el Art. 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que: “La demanda de acción extraordinaria de Protección, deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.... El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales”

Detallaremos a continuación los requisitos que debe contener la demanda en la que se interpone acción extraordinaria de protección destacando los aspectos procesales más relevantes que deben ser considerados para su procedencia.

1. Presentación de la demanda ante el sujeto destinatario inicial

La demanda debe ser presentada ante el sujeto destinatario inicial, es decir, la judicatura, sala o tribunal que dictó el auto o sentencia definitivos de los que se presume se ha violado un derecho constitucional o del debido proceso (Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Lo cual se volvió procedente desde que entró en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues antes de su vigencia se la presentaba directamente ante la Corte Constitucional en la oficina de recepción de casos.

El sujeto destinatario no tiene competencia para calificar la demanda, ni para disponer que se aclare o se amplíe, ni para rechazarla por falta de algún requisito, sino debe limitarse a aceptarla, notificar a la otra parte y remitir el expediente a la Corte Constitucional, en el término máximo de cinco días.

2. Indicación de la calidad con la que comparece

La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que hayan sido parte en el proceso o debieron ser parte en el proceso, por sí mismas o por medio de procurador judicial (Art. 59 LOGJYCC). Así es requisito necesario señalar en el caso que se interponga por medio de procurador judicial y adjuntar el instrumento jurídico respectivo que legitime su comparecencia.

3. Identificación de la sentencia final, del auto o de la resolución con fuerza de sentencia contra la que se presenta esta acción.

En la demanda debe especificarse en forma precisa y clara la pieza procesal que se impugna, la judicatura de donde proviene, la fecha de expedición, la fecha de la notificación y su contenido. Aquí es donde se va a precisar de manera concreta la violación del derecho o derechos violados (Cueva Carrión; 2011). Es decir, en qué parte del auto o sentencia impugnada se encuentra tal violación, siendo por lo tanto fundamental su precisión de manera concreta y clara.

4. La constancia de que la pieza procesal impugnada se encuentra ejecutoriada.

La ejecutoria de la pieza procesal impugnada se lo demuestra mediante la razón respectiva del Secretario de la judicatura correspondiente, con lo cual se justifica que se han agotado todos los recursos necesarios y que la decisión final ha alcanzado ejecutoría.

5. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Esto se exige en razón de que el juez, tribunal u órgano del que emana la resolución impugnada debe ser notificado a fin de que presente un informe motivado sobre el contenido de la acción y por tener el órgano del que emana la pieza procesal impugnada la calidad de sujeto pasivo.

6. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado.

Esta exigencia de la ley se demuestra con los escritos presentados en los que se han pedido conceder los recursos que se considerado necesarios dentro de los términos legales y con la resolución final con la que se han agotado las demás instancias. Pero en los casos en que los recursos que debieron ser presentados y que por razones como haber incurrido en negligencia, impericia o ignorancia jurídica, la Sala de

Admisión procederá a inadmitir la demanda y, por lo tanto, la acción extraordinaria de protección no prosperará.

7. Identificación del derecho constitucional violado en la decisión judicial definitiva

El núcleo de esta acción lo constituye la vulneración a los derechos constitucionales o reconocidos en la Constitución en una decisión final por lo tanto en la demanda se debe señalar de manera precisa y determinada el derecho o los derechos que se consideran violados. Esta determinación no debe ser genérica sino específica. Es decir, se debe indicar la ubicación del derecho violado, esto es, en caso de encontrarse en la Constitución, en un tratado o en un convenio internacional o en un instrumento legal, con precisión del artículo, el inciso, la letra o el numeral donde consta.

La acción extraordinaria de protección es una acción que pertenece al “Derecho Procesal Constitucional” y por lo tanto para su procedencia y éxito es necesario que contenga una pretensión de carácter constitucional, no legal, ni reglamentaria.

Cuando la violación ocurra durante el proceso, la identificación del momento en que se alega la violación ante el juez de la causa

Esta es una exigencia que no debe ser considerada únicamente al momento de proponer la acción extraordinaria de protección sino en la tramitación del proceso. Como ya se ha dicho es una alegación que no debe fundamentarse en la violación de la ley, sino de los derechos reconocidos en la Constitución. Es necesario que sea oportuna para así no perder el derecho para proponer esta acción y demostrarla al momento de presentar la demanda.

La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos reconocidos en la Constitución.

Este requisito formal establecido en la ley encuentra su razón por existir una relación directa entre la identificación del derecho violado y su respectiva reparación. En este sentido es importante establecer esta relación para así evitar caer en el error de identificar un derecho y pedir la reparación de otro. Además es necesario, al solicitar la reparación del derecho violado, indicar la forma como repararlo, como es pidiendo

la anulación de un auto o sentencia y disponer que las cosas vuelvan a su estado anterior, para continuar el trámite conforme a la directiva de la Corte Constitucional.

En lo que respecta a la reparación de derechos la ley nos indica que debe ser integral (Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). En sentido general lo que las garantías jurisdiccionales buscan es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, en caso de ser declarada la violación de derechos disponer la reparación integral de los daños causados (Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

La reparación integral de los derechos vulnerados debe ser total y completa, es decir, comprender tanto el aspecto material como inmaterial y en consecuencia especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del obligado y el modo en que deba cumplirse. De lo dicho, la reparación integral consiste en la “satisfacción completa del derecho violado.

La declaración de que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

Este requisito encuentra su razón por cuanto para la procedencia de esta acción constitucional no se puede presentar dos a más demandas de contra el mismo sujeto, por el mismo objeto y sobre la misma pretensión por lo que se exige que en la demanda se indique que es la única que se ha presentado. De igual manera, una vez iniciado el proceso, el Secretaria General de la Corte Constitucional debe emitir un certificado de haberse presentado o no otra demanda similar. Como resultado de haber presentado anteriormente otra demanda con identidad subjetiva, objetiva y de pretensión, la Sala de Admisión, tiene la competencia de inadmitir la nueva demanda, a más de considerar que ha existido abuso del derecho (Art. 23 LOGJYCC).

A más de estos requisitos que, en general son indispensables en todo proceso, deben ser considerados otros como: el domicilio en donde se le debe hacer conocer al órgano o entidad accionada sobre la demanda presentada; la casilla constitucional del accionante o dirección de correo electrónico, pues la Corte Constitucional tiene sus

propios casilleros que son diferentes a los de la Función Judicial; y, por último, la firma o huella digital del accionante, como en toda demanda junto con la firma.

El procedimiento

Una vez que se ha presentado la demanda con todos los requisitos señalados se inicia el procedimiento propio de la acción extraordinaria de protección, el mismo que se resume en los siguientes pasos procesales:

- a) Presentación de la demanda, ante la judicatura, sala o tribunal que dicto la decisión definitiva, es decir, ante el sujeto destinatario inicial cuyas funciones se encuentran determinadas en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b) Ingreso (de la demanda) a la oficina de documentación de la Secretaría General de la Corte Constitucional de Justicia y la Sala de Admisión, donde se certifica si se ha presentado o no, con anterioridad, otra demanda con identidad, subjetiva, objetiva y de pretensión, por parte del Secretario General de la Corte Constitucional y, luego el envío a la Sala de Admisión.
- c) Pronunciamiento de la Sala de Admisión, que debe sustentarse en dos aspectos como fundamentales como son: que la demanda esté completa y reúna los requisitos legales para su procedencia (Arts. 10 y 62 de la LOGJYCC); y, sobre su admisibilidad.
- d) De ser admitida ingresa a la Sala de Sustanciación, donde se dicta un auto acerca de la admisibilidad de la demanda en el que se admita la demanda o se la inadmita.

La demanda es inadmitida por no cumplir los requisitos exigidos por la Ley, que ya fueron estudiados, cuando no son subsanables. En estos casos se remite el proceso a la Secretaría General de la Corte Constitucional para el archivo de la causa y la devolución del expediente al sujeto destinatario inicial, siendo esta declaración inapelable a la vez de causar ejecutoría.

Si la demanda es admitida, se continúa con el trámite dictándose el auto correspondiente en el mismo que se dispone el sorteo para la sustanciación de la acción.

Cuando la demanda ha sido admitida no se suspenden los efectos de la resolución objeto de la acción, sin embargo, queda abierta la posibilidad de

suspender estos efectos de manera inmediata en el siguiente auto (Art. 62 LOGJYCC).

- e) La demanda es conocida por el Pleno de la Corte Constitucional, luego del sorteo respectivo a la Sala de Sustanciación que ha correspondido en donde se realiza el proyecto de sentencia que es luego remitido al Pleno para su conocimiento y decisión.
- f) La Sentencia, que es dictada por el Pleno en base al proyecto realizado por la Sala de Sustanciación, en el término máximo de treinta días desde la recepción del expediente desde que la Secretaría General de la Corte Constitucional notifico a las partes procesales con la recepción del proceso (Arts. 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).
- g) La sentencia dictada por la Corte Constitucional es inapelable y definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 440 de la Constitución de la República y, finalmente concluimos diciendo que esta instancia es única.

Efectos de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional

De acuerdo a lo establecido en el Art. 440 de la Constitución de la República las sentencias y los autos dictados por la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables; con esto, podemos decir que dichas sentencias deben ser cumplidas de manera inmediata y concreta de acuerdo a lo resuelto, en razón de su carácter inmodificable y de estricto cumplimiento, a más de la trascendencia jurídica de sus decisiones, por tratarse de derechos expresamente reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Sobre los efectos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional, el doctor José García Falconí (2008), considera como efecto inmediato de tales sentencias, obviamente al aceptar la acción extraordinaria de protección, el de anular la sentencia impugnada y, por tanto, la anulación de los actos ulteriores a la sentencia principal impugnada. Así, el mismo autor, hace un resumen de tales efectos de la siguiente manera:

1. Anulación de la sentencia recurrida, como el principal efecto y por lo tanto el de retrotraer las cosas al estado anterior a su expedición;

2. El nacimiento de la una nueva sentencia que sustituye a la anterior;
3. La anulación de los efectos del fallo recurrido; y,
4. El nacimiento de una situación jurídica nueva, desde que se “ejecutoria” la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

Por el contrario, si la Corte Constitucional desecha la acción extraordinaria de protección, en la misma sentencia que dicte debe indicar las razones que le han llevado al Pleno a determinar que no se ha producido la violación a los derechos constitucionales que se reclama. Como se ha indicado, las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, tienen el carácter de definitivas e inapelables, además, de constituir fuentes del derecho constitucional adquiriendo así el mismo rango, la interpretación de la Corte Constitucional con la Constitución como norma suprema interpretada (García Falconí; 2008).

En lo referente a las partes que conforman la sentencia tenemos que, la parte motiva constituye “criterio auxiliar de la actividad judicial”, por consiguiente, es solo esta parte de la sentencia la que tiene fuerza vinculante por guardar una relación “estrecha, directa e imprescindible con la parte resolutive. Por lo tanto, si la sentencia definitiva que ha sido recurrida ya fue ejecutada, se anulan por consiguiente los actos que han tenido por base el fallo impugnado y, así proceden las restituciones e indemnizaciones de acuerdo a de ley.

De otro lado, si la sentencia impugnada no ha sido ejecutada, queda inmediatamente sustituida por la dictada por el Pleno de la Corte Constitucional y de esta manera tal sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada, es decir, constituye sentencia definitiva. En cambio y como es lógico, si no se acepta la acción no puede la sentencia dictada por este órgano de interpretación constitucional constituir cosa juzgada.

CONCLUSIONES:

1. En el constitucionalismo actual, el principio de supremacía constitucional, representa el fin último de todos los actos y decisiones de la administración de justicia, por cuanto es obligación de sus órganos mantener la estricta conformidad de sus decisiones con las disposiciones establecidas en la Constitución, como norma suprema.
2. El Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, tiene como uno de sus deberes primordiales garantizar el fiel cumplimiento y protección de los derechos recocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, lo cual busca volverse efectivo mediante las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, para así lograr la reparación inmediata por los daños causados.
3. Como resultado de este cambio estructural que ha surgido dentro de la Administración de Justicia en procura de un Estado garantista de derechos y justicia, la Corte Constitucional, se ha constituido como el máximo órgano competente para la interpretación y control constitucional, volviéndose así la última instancia en materia de interpretación constitucional, sin que esto implique que sea el único órgano encargado de interpretar la Constitución, pues ésta es una tarea que le corresponde cumplir a todos los órganos del poder pública por estar todos ellos sujetos a la norma suprema.
4. La Corte Constitucional desempeña dos papeles fundamentales, como son: por un lado la interpretación y el control constitucional y, por otro lado, la unificación de la jurisprudencia constitucional de cumplimiento obligatorio y vinculante en base al precedente jurisprudencial desarrollado por la Corte, constituyendo una fuente importante del derecho en esta materia, como resultado de los cambios en la nueva estructura jurídica en nuestro país.
5. En el nuevo sistema de Administración de Justicia se ha ubicado a la persona en el centro de toda decisión judicial respetando así la dignidad de la persona por hecho de ser persona, fortaleciendo así el principio pro hómine.

6. La acción extraordinaria de protección es una acción constitucional de naturaleza subsidiaria y no constituye una nueva instancia, su fin es declarar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y del debido proceso, en auto o sentencia definitivos una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley, sin que aquello se ataque a la institución de la cosa juzgada.
7. Lo que le hace a un proceso constitucionalmente válido es el cumplimiento de los principios del debido proceso constitucional, pues éste constituye un derecho constitucional y a la vez es una garantía a los demás derechos.
8. Los efectos de la acción extraordinario de protección, una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha dictado sentencia favorable, es el de anular la resolución impugnada desde la providencia violatorio de los derechos constitucionales o del debido proceso y ordenar su inmediata reparación cuyo tratamiento se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que debe ser integral.

RECOMENDACIONES:

1. La acción extraordinaria de protección ha sido criticada en el sentido de atacar la institución de la cosa juzgada, sin que se considere su carácter subsidiario y extraordinario, de donde adquiere su nombre, de lo cual podemos decir, que es primordial reconocer la razón de su procedencia para volverla efectiva, esto es, la violación de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución y del debido proceso constitucional, en una sentencia o auto definitivos en los que se ponga fin al proceso, es decir, agotados los recursos tanto ordinarios como extraordinarios establecidos en la Ley. En consecuencia, esta acción constitucional, como una garantía jurisdiccional tiene un solo fin, que es el de servir de instrumento en materia constitucional en resguardo del garantismo jurídico, por los errores que se pudieran cometer en la Administración de Justicia por la falta de aplicación de principios relevantes como el de supremacía constitucional.
2. En los actuales momentos es imprescindible que una vez comprendida la trascendencia de la acción extraordinaria de protección, se recurra a ella con los fines perseguidos en la Constitución y en la doctrina, esto es, en resguardo y protección de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, considerando a la persona y por consiguiente a la dignidad humana, como el centro del ordenamiento jurídico, para así alcanzar uniformidad en la jurisprudencia como una fuente productora del derecho y, por tal, de significativa importancia.

BIBLIOGRAFIA:

ANDRADE, Santiago. GRIJALVA, Agustín. STORINI, Claudia. (2009). La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, Derechos e Instituciones. Quito-Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar.

CUEVA CARRION, Luis. (2010). Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tomo I. Primera Edición. Ecuador. Ediciones Cueva Carrión.

CUEVA CARRION, Luis. (2011). Acción Extraordinaria de Protección. Primera Edición. Ecuador. Ediciones Cueva Carrión.

GARCIA FALCONI, José. (2008). La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador. Quito-Ecuador. Ediciones RODIN.

ZAVALA EGAS, Jorge. (2011). Teoría y Practica Procesal Constitucional. Ecuador-Guayaquil. Edilex S.A.

LEYES Y REGLAMENTOS

Constitución de la República del Ecuador

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitución

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

Código Orgánico de la Función Judicial

Código de Procedimiento Civil